



Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de noviembre de 2023, a fin de relevar del cargo al curador designado y vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el demandado HECTOR EDUARDO GOMEZ RODRIGUEZ. a través de apoderado judicial allegó al plenario escrito que contiene su firma, y en donde hace referencia al presente proceso, en el que además indican que conocen del asunto y el auto admisorio de la demanda.

En este orden de ideas y con la situación presentada se concluye tener al citado convocado notificado por conducta concluyente, tal como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso. Quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Continuando con el trámite de rigor, al acreditarse que se hizo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva y la contraparte, se dan los presupuestos establecidos en los artículos 372 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a convocar a audiencia, y se decretarán las pruebas solicitadas en la fecha y hora indicada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decreta su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado HECTOR EDUARDO GOMEZ RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA que el demandado, contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.-

TERCERO: DEJAR constancia de que la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado **HECTOR EDUARDO GOMEZ RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: NEGAR la solicitud de relevar curador ad-litem, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: SEÑALAR la hora de las 09:00 a.m. del día 03 del mes de diciembre del año 2024, a fin de llevar a cabo la audiencia.-

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

SEXTO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7 **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- A los Demandantes

MARIA ESTRELLA CRISTIANO MALPICA



TITO RENE MENDOZA MADRIGAL

- A los Demandados

HECTOR EDUARDO GOMEZ RODRIGUEZ

Al representante Legal y/o quien haga sus veces de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO Y ALIMENTADOR S.A. EN LIQUIDACION,

Al representante Legal y/o quien haga sus veces de la SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.

Al representante Legal y/o quien haga sus veces de SEGUROS DEL ESTADO

Al representante Legal y/o quien haga sus veces de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán en lo que sea pertinente y conducente las que se aportaron con la demanda, la subsanación de la misma y los escritos que recorren el traslado de las excepciones propuestas.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte a la parte demandada:

- SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO Y ALIMENTADOR S.A. EN LIQUIDACION
- SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.
- HECTOR EDUARDO GOMEZ RODRIGUEZ.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO Y ALIMENTADOR S.A. EN LIQUIDACION:

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán en cuenta en lo que sea pertinente y conducente las que se suministraron con la contestación de la demanda.-

2. OFICIOS:

El apoderado de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO Y ALIMENTADOR S.A. EN LIQUIDACION solicitó oficiar a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A., para que manifieste, una vez le fue entregado el vehículo VFD229, el 8 de marzo de 2014 por parte de LA EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO Y ALIMENTADOR S.A. EN LIQUIDACION, el procedimiento que llevo a cabo para disponer del automotor y a quien le fue entregado.



En atención a lo peticionado, se niega la solicitud de oficiar a la empresa antes mencionada, teniendo en cuenta que la información allí requerida por el apoderado demandado ha podido exigirla a través del ejercicio del derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO
CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

- A los Demandantes

MARIA ESTRELLA CRISTIANO MALPICA

TITO RENE MENDOZA MADRIGAL

2. TESTIMONIALES:

El apoderado de la parte demandada solicitó recibir la declaración de los siguientes testigos:

DANIELA ROJAS ROJAS, para que en su condición de pasajero de la motocicleta de placa PRT-33A, informe sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presenta el accidente de tránsito así como información de su vínculo con el fallecido Sr. Diego Fernando Mendoza Cristiano.

NELSON ALFONSO MORALES ZAMUDIO, en su calidad de representante legal de la empresa INTERCLEAN, quien expidió certificación del contrato laboral de prestación de servicios con el fallecido Sr. DIEGO FERNANDO MENDOZA CRSITIANO, a fin de que suministre información respecto del vínculo laboral con su empresa, tiempo laborado, Salario devengado, afiliación en seguridad social y demás pormenores del desarrollo y ejecución del referido contrato laboral, aportando copia del contrato aludido y afiliación en seguridad social de su trabajador.

De otra parte, solicitó el testimonio de la oficial de policía de Tránsito Sra. Jessika A. Guara Q. y el oficial de policía de Tránsito Sr. Sergio Mauricio Suarez Cely, a fin de que informen sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que conocieron del accidente de tránsito referido en la demanda.

Se negará las anteriores 2 solicitudes probatorias, comoquiera que este Despacho desconoce si aquellas serán útil, pertinente y necesario en este caso en concreto sobre el planteamiento defensivo. Al respecto téngase en cuenta que en la prueba testimonial, se torna relevante la conceptualización relativa a este medio de prueba, la cual se define como la declaración que realiza



una persona que no es parte en el proceso, sobre hechos de los cuales tiene conocimiento y que son relevantes para la definición del litigio. Así las cosas, se tiene que el objeto de la prueba testimonial será, por tanto, el de acreditar los hechos relacionados con el proceso, que fueron percibidos por el declarante o incluso realizados por él mismo. En el presente caso no se dan esos presupuestos por cuanto un agente de policía arrima al lugar de los hechos con posterioridad a la ocurrencia del hecho, luego entonces no podría testificar sobre algo que no ha visto.-

3. DECLARACIÓN DE PARTE:

De conformidad con lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del radicado 11001310303320180008503 que señaló: “...De lo anterior, emana que es viable que la parte pida su propia declaración, como tuvo ocasión de anotarle este Tribunal, “porque ya no rige la limitación conforme a la cual diligencia sólo podía hacerse de oficio o a solicitud de la parte contraria, amén de que en desarrollo del principio de la buena fe, puede ser restringida la credibilidad de la propia parte en cuanto a la prueba de los hechos que invoca, pero también es factible escuchar su versión de los hechos, y valorar su dicho conforme a las reglas de la sana crítica, porque normalmente las personas que fungen como partes estuvieron inmersas en la situación fáctica que sirvió de manantial al litigio y como tal saben qué ocurrió, además de que al final es una derivación del derecho humano a ser oído, acorde con el principio de que toda persona tiene derecho a ser oída por el juez...”, se decreta la declaración de parte del señor demandado:

HECTOR EDUARDO GOMEZ RODRIGUEZ.-

4. DOCUMENTALES:

Se tendrán en cuenta en lo que sea pertinente y conducente las que se suministraron con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.-

5. OFICIOS:

El apoderado de la demandada solicitó oficiar a las siguientes entidades:

“Solicitar a la secretaria de la Movilidad copia del informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000475862, elaborado el día 20-10-2016, donde da cuenta de la ocurrencia de un accidente de tránsito ocurrido en la calzada Sur – Norte de la Av. Ciudad de Cali, frente a la nomenclatura 99-52 de esta ciudad. Lo anterior teniendo en cuenta que el IPAT aportado con la demanda se encuentra ilegible en su pagina 1 y varias de las características viales no es posible establecerlas por esta circunstancia teniendo en cuenta que el original reposa en sus archivos.

2.- Solicitar al Ministerio de Salud y Seguridad Social la expedición de certificación de la afiliación en seguridad social en salud, pensiones y ARL del fallecido Sr. DIEGO FERNANDO



MENDOZA CRISTIANO y de su madre la Sra. MARIA ESTRELLA CRISTIANO MALPICA, indicando el tiempo de su afiliación, actividad laboral, ingreso base de cotización y el tipo de vinculación. A fin de acreditar los argumentos de la demanda respecto de los ingresos de cada uno de ellos y su actividad laboral.

3.- Oficiar a la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales, a fin de que informen con destino a este proceso el reporte de afiliación en Seguridad Social y de Pensiones de fallecido Sr. DIEGO FERNANDO MENDOZA CRISTIANO y de su madre la Sra. MARIA ESTRELLA CRISTIANO MALPICA, indicando el tiempo de su afiliación, actividad laboral, empresa donde laboran, monto del ingreso base de cotización y el tipo de vinculación. A fin de acreditar los argumentos de la demanda respecto de los ingresos de cada uno de ellos y su actividad laboral.

4.- Solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional expedición del Registro Único Tributario del Sr. DIEGO FERNANDO MENDOZA CRISTIANO, así como la certificación de ingresos y egresos correspondientes a los años 2015 y 2016, por cuenta de su actividad laboral como operario de la empresa INTERCLEAN. Lo anterior a fin de acreditar los ingresos reportados tanto por él como por la empresa contratante.

Las anteriores solicitudes teniendo en cuenta que se trata de información sensible respecto de las personas referidas y vinculadas al presente proceso, la cual goza de protección por la Ley de Habeas Data y a la cual solo se puede acceder por requerimiento judicial, siendo de vital trascendencia para acreditar el ingreso de los demandantes y su fallecido hijo así como su actividad económica, los cuales no fueron aportados ni aducidos debidamente por los demandantes”.

En atención a lo peticionado, se niega la solicitud de oficiar a las entidades antes mencionadas, teniendo en cuenta que la información allí requerida por el apoderado demandado ha podido exigirla a través del ejercicio del derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA HECTOR EDUARDO GOMEZ RODRIGUEZ:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

- A los Demandantes

MARIA ESTRELLA CRISTIANO MALPICA

TITO RENE MENDOZA MADRIGAL

2. DOCUMENTALES:

Se tendrán en cuenta en lo que sea pertinente y conducente las que se suministraron con la contestación de la demanda.-



3. PRUEBA TRASLADADA:

El apoderado del demandado solicito oficiar a la Fiscalía general de la Nación. Fiscal 72 seccional con radicado Spoa N° 110016000028201603361, para que envíe con destino a su despacho copia de los documentos de la investigación que obran en el proceso penal.

Teniendo en cuenta que la información allí requerida por la parte demandada ha podido solicitarla toda vez que es parte indiciada dentro de dicho expediente, se niega dicha prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G. del P.-

PRUEBAS PARTE DEMANDADA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.:

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán en cuenta en lo que sea pertinente y conducente las que se suministraron con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.-

2. DECLARACIÓN DE PARTE:

De conformidad con lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del radicado 11001310303320180008503 que señaló: "...De lo anterior, emana que es viable que la parte pida su propia declaración, como tuvo ocasión de anotarle este Tribunal, "porque ya no rige la limitación conforme a la cual diligencia sólo podía hacerse de oficio o a solicitud de la parte contraria, amén de que en desarrollo del principio de la buena fe, puede ser restringida la credibilidad de la propia parte en cuanto a la prueba de los hechos que invoca, pero también es factible escuchar su versión de los hechos, y valorar su dicho conforme a las reglas de la sana crítica, porque normalmente las personas que fungen como partes estuvieron inmersas en la situación fáctica que sirvió de manantial al litigio y como tal saben qué ocurrió, además de que al final es una derivación del derecho humano a ser oído, acorde con el principio de que toda persona tiene derecho a ser oída por el juez...", se decreta la declaración de parte del señor demandado:

El representante legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A..

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

- A los Demandantes

MARIA ESTRELLA CRISTIANO MALPICA

TITO RENE MENDOZA MADRIGAL



SEPTIMO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

El Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MAYO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de noviembre de 2023, vencido el termino para contestar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias de notificación frente al extremo pasivo se advierte, que la misma no puede ser tenida en cuenta, ya que en la constancia de notificación personal se hace referencia a un proceso de restitución, pero también se habla del auto que libró mandamiento de pago lo cual puede deducirse que aquello refiere a un proceso ejecutivo, situación que puede inducir en error a la parte demandada.

En ese sentido se aclara al memorialista, que a fin de efectuar la notificación personal de la parte demandada, deberá proceder como lo indica el proveído de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 291 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en el Decreto 806 de 2.020 hoy 2213 de 2022.-

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir nuevamente la notificación en debida forma a los demandados conforme a lo expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las notificaciones efectuadas en el presente asunto por las razones expuestas en el presente asunto.-

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte actora, a fin de que adelante el trámite de la notificación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MAYO DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de noviembre de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que declarar probada la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales”* y ordenó la terminación del presente asunto.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Comoquiera que el presente recurso fue formulado vía electrónica y se constató la remisión a la parte demandante, no hubo necesidad de fijar traslado en los términos del artículo 319 del Código General del Proceso.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo la Sra. Apoderada de la parte demandante, que la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO a través de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones previas el 31 de marzo del 2021, sin embargo no se le corrió traslado de las excepciones previas, toda vez que como se evidencia en la constancia de envío adjuntada por ellos digitaron mal el correo electrónico destinatario enviando la contestación al correo electrónico *electronicadennisejustin23@gmail.com* y no como aparece en el escrito de la demanda para notificaciones judicial *dennisejustin23@gmail.com*.



Dijo que al revisar la página de la rama judicial evidencio que el demandado SEGUROS DEL ESTADO, había contestado la demanda, presentado excepciones previas y solicitado un Llamamiento en garantía, sin embargo, el Despacho no corrió traslado de los documentos en el micro sitio del Despacho.

Que no reposa dentro del expediente un acuse de recibido, por parte del correo electrónico electronicadennisejustin23@gmail.com y que el demando solo aporó constancia de envió, no de recibido por parte de esta togada.

Que no es posible apartarse de los lineamientos normativos de las partes, máxime cuando el código general del proceso en su artículo 78 numeral 14, frente a la implementación de la virtualidad en el servicio judicial implementó, demarco el acto legislativo 806 del 2020 y lo ratificado por la ley 2213 del 2022 los términos empezaran a correr después del acuse de recibo como lo indica el artículo 9 de la ley citada.

Ahora bien las normas citadas no le restaron la función al secretario del despacho o le revocaron los poderes de correr los traslados que por ley se deben de fijar como los son el artículo del 101 del CG.P. traslado que no se practicó por el despacho.

Situación que el 8 de abril del 2022, conllevó a la recurrente a enviar un correo electrónico al despacho, solicitando acceso al expediente, en aras tener conocimiento de la contestación y de las excepciones previas presentadas por el demandado.

Que el Despacho respondió el correo electrónico hasta el 18 de abril del 2022, a las 16:35 pm, en donde remitió el link del expediente, y solo hasta ese momento fue que la recurrente tuvo conocimiento de las excepciones presentadas por el demandado SEGUROS DEL ESTADO.

Por lo que solicita reconsiderar la decisión tomada en el auto del 23 de octubre del 2023 y estado del 24 octubre de estado del 2023, y declare ilegal el respectivo auto al no concebir lo narrado.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia de que la parte demandada no hizo pronunciamiento al respecto.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

De entrada, avizora el Despacho, que el auto materia de censura no será revocado, dado que, contrario sensu a lo informado por la quejosa en su escrito de recurso, el traslado de las excepciones previas, la contestación de la demanda excepciones previas y solicitud de llamamiento en garantía a FILTCO L.T.D.A., se hizo al correo indicado por la togada en el acápite de notificaciones para ser notificada del las actuaciones que surgieran en el presente asunto conforme pasa a verse en las siguientes imágenes:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CONTESTACION DEMANDA Y SOLICITUD DE LLAMAMIENTO-11001310303320210040200

Orlando Amaya <oamayabogados2013@hotmail.com>

Mié 30/03/2022 3:59 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: montoya2006@hotmail.com <montoya2006@hotmail.com>; filtco33@hotmail.com

<filtco33@hotmail.com>; electronicadennisejustin23@gmail.com <electronicadennisejustin23@gmail.com>

Señor

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Referencia: Declarativo verbal.
Radicado No. 11001310303320210040200
Demandante: FOUR FILTERS S.A.S.
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A., y OTROS.

Jhon Sebastian Amaya Ospina, apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A, por medio del presente, me permito radicar **contestación de demanda, excepción previa y solicitud de llamamiento en garantía a FILTCO L.T.D.A** en el proceso de la referencia.

APODERADO. Dennis Justin Mojica Marin, con dirección electronicadennisejustin23@gmail.com sur de bogota correo electrónico 321 421 81 62

Al respecto no se desprende que las mismas hayan sido enviadas a un correo diferente al indicado por la togada en el escrito de demanda cumpliéndose así con lo establecido en los arts 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, se le reitera al profesional del derecho, que la Ley 2213 de 2022 no derogó los trámites ni requisitos a cumplir, establecidos en los arts. 291 y s.s. del C.G. del P., solo facultó a las partes a realizar las notificaciones de judiciales a través del correo personal de los demandados, sin perder de vista los requisitos ya contemplados en la norma citada.

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

No se encuentra probada la falta de notificación, en el presente asunto, pues el correo se remitió al que precisamente indicó la parte demandante para recibir notificaciones respecto de aquellos actos o providencias que se emitan en el presente trámite o actuación, que además repercute necesariamente en las posibilidades de defensa con los que cuenta la actora sin que con ello se perturbe en alto grado el curso normal del proceso.

En ese sentido, con la notificación realizada se formalizó la comunicación del desarrollo o agotamiento de una actuación, esto es correrle el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas a la contraparte por medio de la cual se hizo saber el contenido de aquellas,



en aras de velar por la transparencia de la administración de justicia; permitir el ejercicio del derecho de contradicción, defensa e impugnación; y de obligar a los sujetos procesales de adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por la autoridad judicial.

Se le recuerda a la abogada que una de las obligaciones de las partes es agotar los trámites de notificación en todas y cada una de las direcciones reportadas en la demanda, como los señalados por el art. 292 ejusdem en concordancia con la Ley 2213 de 2022, no debiendo la libelista pretender que, el Juzgado ahora tenga en cuenta una dirección diferente a la reportada, pues aquello haría incumplir los requisitos exigidos por Nuestro Estatuto Procesal Civil.

Así las cosas, es oportuno preponderar que la interpretación de las normas procesales se debe ajustar a los derechos reconocidos en la ley sustancial y constitucional, lo que permite lograr una efectividad en el procedimiento, donde no se dé entrada a la desigualdad y el ejercicio de un derecho a la defensa parcial. Y las dudas que surjan se aclaren mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, pues las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, en consecuencia, no se revocará ni se repondrá la providencia materia de reproche por las razones expuestas.

Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de apelación interpuesto, el mismo se concederá en el efecto DEVOLUTIVO conforme a lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que declaró probada la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales”* y ordenó la terminación del presente asunto, por las razones que se acaban de exponer.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación propuesto por la Sra. Apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil.-

TERCERO: Conforme al Artículo 322 No. 3 del Código General del Proceso, la apelante si lo considera necesario dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, agregará argumentos para sustentar la apelación.-

CUARTO: La parte recurrente deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-



QUINTO: Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por secretaría remítanse las diligencias al Superior. –

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MAYO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de septiembre de 2023 indicando, que se encuentra vencidos los términos de las providencias anteriores.-

CONSIDERACIONES:

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., dio contestación al Llamamiento en Garantía formulando medios exceptivos y objeción al juramento estimatorio, de los cuales se surtió traslado a la parte demandante.

De otro lado, se tendrá en cuenta que dentro del término legal oportuno, la Sra. Apoderada de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por SEGUROS DEL ESTADO S.A. dentro del llamamiento en garantía.

Se deja constancia para todos los efectos legales pertinentes que la demandada MUNDIAL DE SEGUROS DEL ESTADO dio contestación al llamamiento en garantía formulando medios exceptivos, de los cuales se surtió traslado a la parte demandante.

Por Secretaría, ubíquese el escrito de contestación relacionado en párrafo anterior en el cuaderno de llamamiento en garantía correspondiente, esto es, el #3, toda vez que ello puede conllevar a equivocaciones por parte del Despacho, si se tiene en cuenta que fue agregado a una carpeta de llamamiento que fue rechazado.

Téngase en cuenta que, dentro del término legal oportuno, la apoderada de la parte demandante no recorrió el traslado de la contestación al llamamiento en garantías que hizo MUNDIAL DE SEGUROS DEL ESTADO.

Por auto separado se continuará con el trámite de rigor, por darse los presupuestos establecidos en los artículos 372 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., dio contestación al Llamamiento en Garantía formulando, propuso medios exceptivos y objeción al juramento estimatorio, de los cuales se surtió traslado a la parte demandante.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que dentro del término legal oportuno, la apoderada de la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por SEGUROS DEL ESTADO S.A. dentro del Llamamiento en Garantía.-

TERCERO: Se deja constancia para todos los efectos legales pertinentes que la demandada MUNDIAL DE SEGUROS DEL ESTADO dio contestación al llamamiento en garantía formulando medios exceptivos, de los cuales se surtió traslado a la parte demandante.-

CUARTO: Téngase en cuenta que, dentro del término legal oportuno, la apoderada de la parte demandante no describió el traslado de la contestación al llamamiento en garantías que hizo MUNDIAL DE SEGUROS DEL ESTADO.-

QUINTO: Requerir a la Secretaria del Despacho conforme lo expuesto.-

SEXTO: Por auto separado se continuara con el trámite de rigor, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MAYO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de septiembre de 2023 indicando, que se encuentran vencidos los términos de las providencias anteriores.-

CONSIDERACIONES:

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., dio contestación a la reforma de la demanda formulando medios exceptivos y objeción al juramento estimatorio, de los cuales se surtió traslado a la parte demandante.

De otro lado, se tendrá en cuenta que, dentro del término legal oportuno, la Sra. Apoderada de la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Continuando con el trámite de rigor, al acreditarse que se hizo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva y la contraparte, se dan los presupuestos establecidos en los artículos 372 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a convocar a audiencia, y se decretarán las pruebas solicitadas en la fecha y hora indicada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de **manera presencial** en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decrete su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA que que la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., dio contestación a la reforma de la demanda formulando medios exceptivos y objeción al juramento estimatorio, de los cuales se surtió traslado a la parte demandante.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que dentro del término legal oportuno, la Sra. Apoderada de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.-

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **02** del mes de **diciembre** del año **2024**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G. del P. y eventualmente la del Art. 373 ibid.-

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

TERCERO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7 **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- A los Demandantes:

MARTHA LUCÍA ABELLO DE KOTRIÑO
CARLOS JULIO COTRIÑO POVEDA



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CÉSAR AUGUSTO KOTRIÑO ABELLO
IVÁN JAVIER GONZÁLEZ ABELLO
DIEGO ARMANDO COTRIÑO ABELLO

- A los Demandados:

ÁLVARO TOVAR CASTILLO

Al representante Legal y/o quien haga sus veces de la ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S.
EN REORGANIZACIÓN

Al representante Legal y/o quien haga sus veces de SEGUROS DEL ESTADO S. A.

Al representante Legal y/o quien haga sus veces de MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán en lo que sea pertinente y conducente las que se aportaron con la demanda, y la reforma de la demanda, los escritos que recorren el traslado de las excepciones propuestas.-

2. TESTIMONIALES:

El apoderado de la parte demandante solicitó recibir el testimonio de los siguientes personas:

Elssy Del Socorro Salgar, quien depondrá para probar los hechos de tiempo modo y lugar en los cuales ocurrió el accidente, teniendo en cuenta que la Señora Salgar es vendedora de la zona y se encontraba en el momento del accidente.

Helbert Andrés Bejarano Ruiz quien depondrá sobre los hechos de tiempo modo y lugar en los cuales ocurrió el accidente, teniendo en cuenta que el Señor Bejarano era el conductor del vehículo de servicio público taxi de placa TUV 214, quien auxilió a la Señora Abello luego de la ocurrencia del accidente.

Bajo ese punto de vista, considera procedente este Despacho decretar dichas pruebas testimoniales de las personas mencionadas en líneas en precedencia, sin perjuicio de que en



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

el transcurso de la diligencia se encuentra suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, caso en el cual se limitará su práctica a lo que se considere necesario.

Se le recuerda al apoderado demandante que deberá velar por la comparecencia de los testigos antes citados, pues de no encontrarse en la fecha y hora señalada, se prescindirá de su práctica.-

3. DICTAMEN PERICIAL:

Se tiene como prueba el dictamen pericial e informe en forma de estudio financiero, liquidación indemnización de perjuicios materiales (art. 1613, 1614 c. c), por accidente de tránsito, desarrollado por el doctor Cesar Rodríguez Rojas C.C., el cual se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído.-

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte a las siguientes personas:

ÁLVARO TOVAR CASTILLO

JAIRO ENRIQUE ANGARITA y/o quien haga sus veces, como representate legal de ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S.

CAMILO ALFONSO GALVIS y/o quien haga sus veces, como representate legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE y/o quien haga sus veces, como Representate Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

4. DECLARACIÓN DE PARTE:

De conformidad con lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del radicado 11001310303320180008503 que señaló: *“...De lo anterior, emana que es viable que la parte pida su propia declaración, como tuvo ocasión de anotarlo este Tribunal, “porque ya no rige la limitación conforme a la cual diligencia sólo podía hacerse de oficio o a solicitud de la parte contraria, amén de que en desarrollo del principio de la buena fe, puede ser restringida la credibilidad de la propia parte en cuanto a la prueba de los hechos que invoca, pero también es factible escuchar su versión de los hechos, y valorar su dicho conforme a las reglas de la*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

sana crítica, porque normalmente las personas que fungen como partes estuvieron inmersas en la situación fáctica que sirvió de manantial al litigio y como tal saben qué ocurrió, además de que al final es una derivación del derecho humano a ser oído, acorde con el principio de que toda persona tiene derecho a ser oída por el juez... ”, se decreta la declaración de parte de los señores demandantes:

MARTHA LUCÍA ABELLO DE KOTRIÑO

CARLOS JULIO COTRIÑO POVEDA

CÉSAR AUGUSTO KOTRIÑO ABELLO

IVÁN JAVIER GONZÁLEZ ABELLO

DIEGO ARMANDO COTRIÑO ABELLO

PRUEBAS PARTE DEMANDADA SEGUROS DEL ESTADO:

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán en cuenta en lo que sea pertinente y conducente las que se suministraron con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantías.-

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- A la parte Demandante:

MARTHA LUCÍA ABELLO DE KOTRIÑO

CARLOS JULIO COTRIÑO POVEDA

CÉSAR AUGUSTO KOTRIÑO ABELLO

IVÁN JAVIER GONZÁLEZ ABELLO

DIEGO ARMANDO COTRIÑO ABELLO

PRUEBAS PARTE DEMANDADA ALVARO TOVAR CASTILLO:

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán en cuenta en lo que sea pertinente y conducente las que se suministraron con la contestación de la demanda.-

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- A la parte Demandante:

MARTHA LUCÍA ABELLO DE KOTRIÑO

CARLOS JULIO COTRIÑO POVEDA



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CÉSAR AUGUSTO KOTRIÑO ABELLO

IVÁN JAVIER GONZÁLEZ ABELLO

DIEGO ARMANDO COTRIÑO ABELLO

3. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

El apoderado judicial del demandado solicitó *“citar a declaración, a través de la oficina de talento humano de la policía nacional adscrita a Bogotá, a la agente de Policía adscrita a tránsito que conocido del insuceso: TATIANA GALLO, persona mayor de edad y de esta vecindad, C.C. No 1143869708 placa 094343 y elaboro el IPAT No A00105437 para que se sirva absolver interrogatorio como prueba testimonial y que tiene que ver principalmente sobre lo forma como elaboro el Informativo, la fecha y hora en que llego al lugar de los hechos, si recogió testimonios y los planos en el informativo, la diagramación del plano topográfico y su hipótesis hechos del 09 de noviembre de 2019. El objeto de esta prueba es tener una percepción directa de la forma como acontecieron los hechos y la elaboración de este documento. Deberá contestar sobre el significado de la hipótesis 409 para la lesionada según su experticia.”*.

Se negará la anterior solicitud probatoria, comoquiera que contraviene los principios de pertinencia y utilidad.

Al respecto téngase en cuenta que en la prueba testimonial se torna relevante la **conceptualización relativa a este medio de prueba**, la cual se define como la declaración que realiza una persona que no es parte en el proceso, **sobre hechos de los cuales tiene conocimiento y que son relevantes para la definición del litigio**. Así las cosas, se tiene que el objeto de la prueba testimonial será, por tanto, el de acreditar los hechos relacionados con el proceso, **que fueron percibidos por el declarante o incluso realizados por él mismo**. En el presente caso no se dan esos presupuestos por cuanto un agente de policía arrima al lugar de los hechos con posterioridad a la ocurrencia del hecho, luego entonces no podría testificar sobre algo que no ha visto,

4. PRUEBA TRASLADA.

Solicitó la parte demandante que se oficie a la fiscalía 410 local, unidad de direccionamiento e intervención temprana de denuncias de Bogotá, para que remita copia de todo el expediente # 1100160000152019, que se inició por lesiones personales culposas en A/t., siendo indiciado el señor ALVARO TOVAR CASTILLO y lesionado el señor MARTHA LUCIA ABELLO DE KOTRINO, expediente que se encuentra inactivo en la actualidad. La



pertinencia y conducencia de esta prueba es establecer la incapacidad médico legal definitiva otorgada por Medicina Legal a la lesionada ABELLO DE KOTRINO, las declaraciones que existen dentro de este, las investigaciones realizadas por la fiscalía en este mismo y todos los eventos, acciones, etc. que determinen la ausencia de responsabilidad del señor TOVAR CASTILLO en estos hechos. Teniendo en cuenta que la información allí requerida por la parte demandada ha podido solicitarla toda vez que es parte indiciada dentro de dicho expediente, se niega dicha prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G. del P.-

5. TESTIMONIALES:

El apoderado de la parte demandada solicitó recibir la declaración de los siguientes testigos:

WILLIAN ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, para que deponga sobre el hecho objeto de esta prueba es demostrar que se contaba con todos los protocolos e instrumentos de seguridad el día del suceso y que el accidente de tránsito acaeció por causas ajenas a la operatividad del rodante, tal como lo señala la hipótesis del IPAT A 001059437.

GABRIEL MARTINEZ SOLANO, para que deponga sobre el tipo de actividad desarrollada por la demandante para el día de los hechos, además de su retribución, pagos de seguridad social y otros conceptos laborales. Esta prueba es conducente y pertinente a efectos de demostrar los hechos fundamento de esta contestación y sus excepciones.-

6. PERITACION DE ENTIDADES OFICIALES:

El apoderado judicial de la parte demandada solicitó oficiar a *“TransMilenio, con el fin de que envíe el manual de seguridad exigido los vehículos que conforman el Sistema Integrado de Transporte Público (SITP) de Bogotá, para que certifiquen cómo funciona el sistema de puertas y si los vehículos del SITP cuentan con sistema que impiden su desplazamiento hasta que no se encuentren totalmente cerradas las puertas y si el vehículo de placas WEW253, cumplía con esta protección mecánica y protocolos para el día de los hechos. Esta Prueba es conducente y pertinente a efectos de probar que el accidente no fue ocasionado por responsabilidad directa del conductor del rodante, sino por factores externos a este.”*

Se niega la solicitud de oficiar a TransMilenio, toda vez que dicha información ha debido ser solicitada por intermedio de derecho de petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.



7. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL:

El apoderado del demandado solicitó la comparecencia del señor perito Cesar Rodríguez Rojas, se ordena que por secretaría se **CITE TELEGRÁFICAMENTE** al citado señor, para que le día y la hora previamente señalados asista de manera presencial al Despacho para ser interrogado sobre la experticia realizada al interior del proceso.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN:

8. DOCUMENTALES:

Se tendrán en cuenta en lo que sea pertinente y conducente las que se suministraron con la contestación de la demanda.-

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

- A la parte Demandante:

MARTHA LUCÍA ABELLO DE KOTRIÑO

CARLOS JULIO COTRIÑO POVEDA

CÉSAR AUGUSTO KOTRIÑO ABELLO

IVÁN JAVIER GONZÁLEZ ABELLO

DIEGO ARMANDO COTRIÑO ABELLO

2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

El apoderado judicial del demandado solicitó “*citar a declaración, a través de la oficina de talento humano de la policía nacional adscrita a Bogotá, a la agente de Policía adscrita a tránsito que conocido del insuceso: TATIANA GALLO, persona mayor de edad y de esta vecindad, C.C. No 1143869708 placa 094343 y elaboro el IPAT No A00105437 para que se sirva absolver interrogatorio como prueba testimonial y que tiene que ver principalmente sobre lo forma como elaboro el Informativo, la fecha y hora en que llego al lugar de los hechos, si recogió testimonios y los planos en el informativo, la diagramación del plano topográfico y su hipótesis hechos del 09 de noviembre de 2019. El objeto de esta prueba es tener una percepción directa de la forma como acontecieron los hechos y la elaboración de este documento. Deberá contestar sobre el significado de la hipótesis 409 para la lesionada según su experticia.*”.

Al respecto téngase en cuenta que en la prueba testimonial, se torna relevante la **conceptualización relativa a este medio de prueba**, la cual se define como la declaración



que realiza una persona que no es parte en el proceso, **sobre hechos de los cuales tiene conocimiento y que son relevantes para la definición del litigio.** Así las cosas, se tiene que el objeto de la prueba testimonial será, por tanto, el de acreditar los hechos relacionados con el proceso, **que fueron percibidos por el declarante o incluso realizados por él mismo.** En el presente caso no se dan esos presupuestos por cuanto un agente de policía arrija al lugar de los hechos con posterioridad a la ocurrencia del hecho, luego entonces no podría testificar sobre algo que no ha visto. Por ello se negará la anterior solicitud probatoria.-

3. PRUEBA TRASLADA.

Solicitó la parte demandante que se oficie a la fiscalía 410 local, unidad de direccionamiento e intervención temprana de denuncias de Bogotá, para que remita copia de todo el expediente # 1100160000152019, que se inició por lesiones personales culposas en A/t., siendo indiciado el señor ALVARO TOVAR CASTILLO y lesionado el señor MARTHA LUCIA ABELLO DE KOTRINO, expediente que se encuentra inactivo en la actualidad. La pertinencia y conducencia de esta prueba es establecer la incapacidad médico legal definitiva otorgada por Medicina Legal a la lesionada ABELLO DE KOTRINO, las declaraciones que existen dentro de este, las investigaciones realizadas por la fiscalía en este mismo y todos los eventos, acciones, etc. que determinen la ausencia de responsabilidad del señor TOVAR CASTILLO en estos hechos. Teniendo en cuenta que la información allí requerida por la parte demandada ha podido solicitarla toda vez que es parte indiciada dentro de dicho expediente, se niega dicha prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G. del P.-

4. TESTIMONIALES:

El apoderado de la parte demandada solicitó recibir la declaración de los siguientes testigos:

WILLIAN ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, para que deponga sobre el hecho objeto de esta prueba es demostrar que se contaba con todos los protocolos e instrumentos de seguridad el día del suceso y que el accidente de tránsito acaeció por causas ajenas a la operatividad del rodante, tal como lo señala la hipótesis del IPAT A 001059437.

GABRIEL MARTINEZ SOLANO, para que deponga sobre el tipo de actividad desarrollada por la demandante para el día de los hechos, además de su retribución, pagos de



seguridad social y otros conceptos laborales. Esta prueba es conducente y pertinente a efectos de demostrar los hechos fundamento de esta contestación y sus excepciones.

5. PERITACION DE ENTIDADES OFICIALES:

El apoderado judicial de la parte demandada solicitó oficiar a *“TransMilenio, con el fin de que envíe el manual de seguridad exigido los vehículos que conforman el Sistema Integrado de Transporte Público (SITP) de Bogotá, para que certifiquen cómo funciona el sistema de puertas y si los vehículos del SITP cuentan con sistema que impiden su desplazamiento hasta que no se encuentren totalmente cerradas las puertas y si el vehículo de placas WEW253, cumplía con esta protección mecánica y protocolos para el día de los hechos. Esta Prueba es conducente y pertinente a efectos de probar que el accidente no fue ocasionado por responsabilidad directa del conductor del rodante, sino por factores externos a este.”*

“Se oficie a COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que certifique si el vehículo de placa WEW253, se encontraba amparado bajo LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS E SERVICIO PÚBLICO Numero NB 2000021755, para el día del insuceso, indicando número de póliza, valores de cobertura, fechas de amparo, e informe si recibió el aviso de siniestro, además si la póliza le fue cancelada en su totalidad”.

“Se oficie a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que certifique si el vehículo de placa WEW253, se encontraba amparado bajo LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO Numero NB 2000021755, para el día del insuceso, indicando número de póliza, valores de cobertura, fechas de amparo, e informe si recibió el aviso de siniestro, además si la póliza le fue cancelada en su totalidad.”

Se niega la solicitud de oficiar a las anteriores entidades, toda vez que dicha información ha debido ser solicitada por intermedio de derecho de petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

6. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL:

El apoderado del demandado solicitó la comparecencia del señor perito Cesar Rodríguez Rojas, se ordena que por secretaría se **CITE TELEGRÁFICAMENTE** al citado



señor, para que le día y la hora previamente señalados asista de manera presencial al Despacho para ser interrogado sobre la experticia realizada al interior del proceso.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la contestación de la demanda.-

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- A la parte Demandante:

MARTHA LUCÍA ABELLO DE KOTRIÑO

CARLOS JULIO COTRIÑO POVEDA

CÉSAR AUGUSTO KOTRIÑO ABELLO

IVÁN JAVIER GONZÁLEZ ABELLO

DIEGO ARMANDO COTRIÑO ABELLO

3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

El apoderado de la parte demandada solicitó dar aplicación a lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, en cuanto a la ratificación de los documentos y pidió citar al Señor Gabriel Martínez Solano, quien firmó la certificación arrimada al expediente para que ratifique su contenido, a través de la parte demandante ya que en la certificación aportada no se hizo precisión a ningún dato de contacto y/o notificación.

El artículo 262 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente: *“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.”*

En atención a lo establecido en la norma anterior, se ordena la comparecencia al Despacho el día y la hora previamente señalados para que concurran el señor Gabriel Martínez Solano, para que se ratifiquen del contenido de los documentos obrantes en el proceso.

Se requiere a la parte demandante para que preste su colaboración y procure la comparecencia de la citada persona el día y la fecha previamente señalados, solventando, si



es del caso, los gastos de traslado para que puedan ser escuchadas en audiencia la ratificación. En caso de no estar presente en la diligencia, se tendrá por desistida la presente prueba. Sin perjuicio de que se impongan las sanciones de ley correspondientes a falta de su colaboración.

4. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL:

El apoderado del demandado solicitó la comparecencia del señor perito Cesar Rodríguez Rojas, se ordena que por secretaría se **CITE TELEGRÁFICAMENTE** al citado señor, para que le día y la hora previamente señalados asista de manera presencial al Despacho para ser interrogado sobre la experticia realizada al interior del proceso.

CUARTO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MAYO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de octubre de 2023 a fin de continuar con el trámite del proceso.

El día 25 de mayo de 2023 se allegó escrito mediante cual el demandado ANA SILVIA BRICEÑO HERNANDEZ señaló que se tenía notificada por conducta concluyente de la providencia que admitió la demanda, que ya recibió copia de la misma y sus anexos y no tiene ninguna oposición que hacer.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se tendrá a la demandada ANA SILVIA BRICEÑO HERNANDEZ notificada por conducta concluyente, quien decidió allanarse a las pretensiones de la demanda, lo cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, en razón a la clase de proceso y a que obligatoriamente habrá de realizarse una inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso, no se dará aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 98 del CGP.

De otra parte verificadas las diligencias de notificación frente a los demandados Señores MARIA ROSARIO GARCIA QUINTERO y FERNANDO GARCIA QUINTERO, se advierte, que las mismas no puede ser tenidas en cuenta, ya que no satisface los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que no acreditó la remisión de la totalidad de los anexos presentados junto con la demanda, así como tampoco existe evidencia de remitir el auto que admitió la demanda, situación que puede inducir en error a la parte demandada.

En ese sentido se aclara al memorialista, a fin de efectuar la notificación personal de la parte demandada, deberá proceder como lo indica la norma en citas, dejando claro el término a partir del cual empezará a surtir la notificación.

Si bien indica que a la diligencia de notificación efectuada a la parte pasiva se anexaron documentos como se mira en la imagen adjunta, no existe certeza por parte de este Despacho de que aquellos documentos se hayan remitido realmente a la parte demandada, además que no permite la descarga de éstos.

Adjuntos	
Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
ANA_BRICENO_VS_ANADELINA_MOLINA.pdf	000b36a0430885d3d606119ach77485c025f0ccb60ece59ec58b57a9b73374f7
Descargas	



En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir nuevamente la notificación en debida forma a los demandados conforme a lo expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por su parte, en cuanto a las notificaciones realizada a los demandados, LIGIA BRICEÑO, GLADYS BRICEÑO, EZEQUIEL BRICEÑO, ANA DELIA BRICEÑO, MARTHA LUCIA BRICEÑO, JOSE MIGUEL GARCIA QUINTRO, MARTIN GARCIA QUINTERO, AMPARO GARCIA DE CORTES, BEATRIZ GAVILAN GARCIA, MARIA TRANSITO GAVILAN GARCIA, JOSE GAVILAN GARCIA, GUSTAVO GAVILAN GARCIA, CARLOS GAVILAN GARCIA, se tiene que fueron realizadas conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que se tendrán por notificados de manera personal quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos.

Por otro lado, será del caso ORDENAR el emplazamiento de los demandados Señores MARINA QUINTERO DE GARCIA, GLORIA INES GARCIA DE QUINTERO, PABLO MOLINA, BLANCA LILIA MOLINA y MARIA DEL CARMEN BRICEÑO HERNANDEZ. Establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

De conformidad con la norma en citas, y en atención a la documental allegada por el apoderado actor, se ordenará que por Secretaria se efectúe el emplazamiento de los demandados.

Cumplido el término legal, y sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

En cuanto al Derecho de Petición formulado por la Señora BLANCA LILIA MOLINA GARZON se le advierte, que como lo ha reiterado La Honorable Corte Constitucional, ***“el derecho de petición No procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”***, motivo por el cual se le insta a que en lo sucesivo eleve sus peticiones sin aquel rótulo y a través de apoderado judicial pues, se repite, el mismo no procede (bajo aquel objeto) ante el aparato jurisdiccional.

No obstante a lo expuesto, en cuanto a su solicitud se le tendrá en el presente asunto en calidad de demandada indeterminada por lo que se le tendrá por notificada del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P. y en



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

consecuencia, se le conmina a que constituya apoderado judicial que pueda defender sus derechos en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que la citada señora allegó al plenario escrito que contiene su firma, y en donde hace referencia al presente proceso, con dicho documento no se tiene la certeza por parte de este Despacho de que conozca de manera íntegra el contenido de la demanda y el auto admisorio de la presente demanda que acá se adelanta.

Sin embargo, dado que no se ha cumplido con la carga de enteramiento del contenido de la demanda a la Señora Blanca Lilia Molina Garzón, con el ánimo de no vulnerar derechos fundamentales como lo son el Debido Proceso, Derecho de Defensa y Contradicción, la Secretaría del Despacho deberá remitir a la mencionada señora copia del auto de apremio emitido, la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandada que el término para contestar la demanda, se contabilizará a partir del envío de la documental antes referenciada por parte de la Secretaría.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada ANA SILVIA BRICEÑO HERNANDEZ por conducta concluyente, quien decidió allanarse a las pretensiones de la demanda, lo cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NO TENER en cuenta las notificaciones realizadas a los demandados MARIA ROSARIO GARCIA QUINTERO y FERNANDO GARCIA QUINTERO, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte actora, a fin de que adelante el trámite de la notificación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER por notificados a los demandados LIGIA BRICEÑO, GLADYS BRICEÑO, EZEQUIEL BRICEÑO, ANA DELIA BRICEÑO, MARTHA LUCIA BRICEÑO, JOSE MIGUEL GARCIA QUINTRO, MARTIN GARCIA QUINTERO, AMPARO GARCIA DE CORTES, BEATRIZ GAVILAN GARCIA, MARIA TRANSITO GAVILAN GARCIA, JOSE GAVILAN GARCIA, GUSTAVO GAVILAN GARCIA, CARLOS GAVILAN GARCIA, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaria se efectúe el emplazamiento de los Señores MARINA QUINTERO DE GARCIA, GLORIA INES GARCIA DE QUINTERO, PABLO MOLINA, BLANCA LILIA MOLINA y MARIA DEL CARMEN BRICEÑO



HERNANDEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020:, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Cumplido el término legal, y sin que hayan comparecido la demandada emplazados, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

SEPTIMO: **TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada BLANCA LILIA MOLINA GARZON, requerirla conforme a lo expuesto.-

OCTAVO: **SECRETARÍA** remita el enlace digital del expediente a la demandada y una vez realizado lo anterior, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación.-

NOVENO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MAYO DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de noviembre de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.

El día 5 y 7 de diciembre de 2023, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante allegó diligencias de notificación a la parte demandada.

El día 29 de enero de 2024, la demandada allegó contestación a la demanda, a través de apoderado judicial.-

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente, se tiene en cuenta que de la diligencia de notificación a la demandada realizada de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, no será tenida en cuenta toda vez que no se allegó acuse de recibido del correo remitido a la contraparte, por lo que se le reitera al profesional del derecho que la Ley 2213 de 2022 no derogó los trámites ni requisitos a cumplir, establecidos en los arts. 291 y s.s. del C.G. del P., pues solo facultó a las partes a realizar las notificaciones de judiciales a través del correo personal de los demandados, sin perder de vista los requisitos ya contemplados en la norma citada.

Se recuerda que la notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserve la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

No obstante lo anterior, se tiene que la demandada compareció al proceso a través de apoderado judicial y dentro del término legal, contesto la demanda proponiendo medios exceptivos.

En este orden de ideas y con la situación presentada se concluye tener a la convocada notificada por conducta concluyente, tal como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sin embargo, dado que no se ha cumplido con la carga de enteramiento del contenido de la demanda a la pasiva, con el ánimo de no vulnerar derechos fundamentales como lo son debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, la Secretaría del Despacho deberá remitir a la demandada copia del auto de apremio emitido, la demanda y sus anexos.



Debe señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., debiendo remitirse la defensa a esta dirección. Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

De otra parte, se reconoce personería para actuar al Sr. abogado Sergio Andrés Bello Mayorga, como apoderado judicial del Conjunto demandado, en los términos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso, para los fines del poder conferido.

Una vez corra el traslado de la contestación de la demanda a la demandante, vencido este, Secretaría reingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DEL REFOUS II, contestó la demanda y dentro del término legal proponiendo medios exceptivos, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial del citado CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DEL REFOUS II, al Sr. Apoderado judicial Sergio Andrés Bello Mayorga, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: POR SECRETARÍA fíjese el traslado de la contestación de la demanda del demandado Conjunto, en los términos que establece el artículo 110 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Vencido el termino anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 14 DE MAYO DE 2024.

NUBIA ROCÍO PINEDA PEÑA
SECRETARIA

Ygo.-



Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de noviembre de 2023, para continuar con el trámite del proceso.

El día 1 de diciembre de 2023, la parte demandada allegó contestación a la demanda, a través de apoderada judicial.

El día 14 de diciembre de 2023, se adoso al plenario Despacho Comisorio debidamente diligenciado.-

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se tiene en cuenta, que el demandado JAVIER ANTONIO ÁVILA ETTIEN, contestó la demanda sin proponer medios exceptivos. En este orden de ideas y con la situación presentada se concluye tener al convocado notificado por conducta concluyente, tal como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, de la cual corrió traslado a la contraparte, sin que hiciera pronunciamiento al respecto.

De otra parte, se reconoce personería para actuar a la Sra. abogada Aura Elena Cadavid Rico, como apoderada judicial del citado demandado, en los términos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso, para los fines del poder conferido.

Por otro lado, se agrega a los autos para todos los efectos legales pertinentes el Despacho Comisorio No. 23-077 debidamente diligenciado por el comitente.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante a fin de que surta la notificación a la parte demandada del auto que admitió la demanda, conforme lo ordenado en auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado JAVIER ANTONIO ÁVILA ETTIEN, quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos, de



la cual corrió traslado a la contraparte, pero esta no hizo pronunciamiento al respecto, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial del citado demandado, a la Sra. Apoderada judicial Aura Elena Cadavid Rico, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: AGREGAR a los autos para todos los efectos legales pertinentes el Despacho Comisorio No. 23-077 debidamente diligenciado, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 14 DE MAYO DE 2024.

NUBIA ROCÍO PINEDA PEÑA
SECRETARIA

Yygo.-



Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de abril de 2024 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
2. Corrija los números y letras de la pretensión primera de la demanda.-
3. Para efectos de determinar la competencia del presente asunto, aclare la cuantía del mismo.-
4. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022 que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.* (Lo subrayado es propio del Despacho). Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por **ANDREA LUCIA DURAN BECERRA**, en contra de **JHON VICTOR CARDONA PALOMO** y **JUAN CARLOS PEREZ HERNANDEZ**.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 14 **DE MAYO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de abril de 2024 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- 1. Señale la fecha de los intereses de plazo causados.
- 2. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, en contra de **HURTADO HURTADO VICTORIA EUGENIA**.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 14 DE MAYO DE 2.024


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Yygo.-